"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de abril de 2026.

DIPUTADO
VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23, fracción I, y 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 y demás relativos de su Reglamento, quien suscribe, **VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO**, Diputado Local por el Distrito 28 Amecameca e integrante del Grupo Parlamentario de morena en la LXII Legislatura, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL Y PROTECCIÓN A LOS ASCENDIENTES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad social constituye una de las expresiones más acabadas del Estado social de derecho, al materializar el mandato constitucional de garantizar condiciones de vida digna a las personas frente a contingencias que afectan su subsistencia. En México, el sistema de pensiones ha experimentado una evolución significativa a lo largo de las últimas décadas, transitando de esquemas solidarios de reparto hacia modelos de carácter contributivo basados en cuentas individuales, particularmente a partir de las reformas estructurales de finales del siglo XX. Este proceso respondió a la necesidad de asegurar la sostenibilidad financiera del sistema ante cambios demográficos como el envejecimiento poblacional, pero también generó nuevos desafíos en materia de cobertura, suficiencia y acceso efectivo a las prestaciones.

En este contexto, la seguridad social no puede entenderse únicamente como un mecanismo de ahorro o previsión individual, sino como un derecho humano de carácter

progresivo que debe garantizar protección integral a las personas y sus familias. La transición hacia esquemas contributivos ha implicado que una parte importante de la población enfrente dificultades para acceder a pensiones suficientes, lo que incrementa la dependencia económica dentro de los hogares. Por ello, resulta indispensable que los marcos normativos estatales se adecuen a esta realidad, fortaleciendo los mecanismos de protección familiar y eliminando barreras que limiten el acceso efectivo a los derechos derivados de la seguridad social.

En el ámbito estatal, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ha seguido una evolución institucional que refleja tanto el crecimiento de la demanda social como la transformación de los sistemas de seguridad social en el país. Sin embargo, persisten disposiciones que resultan incongruentes con esta evolución progresiva. La fracción IV del artículo 108 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como su correlativa en la fracción IV del artículo 136 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, si bien contemplan a los padres como posibles beneficiarios, condicionan su acceso al derecho a la pensión a la acreditación de una dependencia económica continua durante los cinco años previos al fallecimiento de la persona servidora pública .

Este requisito, lejos de responder a la realidad social, introduce una barrera probatoria que resulta desproporcionada. En la práctica, el apoyo económico entre hijas, hijos y padres en México se da, en la mayoría de los casos, de manera directa, cotidiana e informal: mediante la entrega en efectivo, el pago de servicios, la compra de alimentos o medicamentos, o el sostenimiento compartido del hogar. Estas formas de apoyo, aunque reales y sustanciales, difícilmente generan registros documentales o comprobantes formales. No existe en nuestro país una cultura financiera extendida que implique que dicho respaldo se realice a través de transferencias bancarias o mecanismos verificables, ni es práctica común documentar estos apoyos dentro del ámbito familiar.

En consecuencia, la exigencia de acreditar cinco años continuos de dependencia económica no sólo desconoce la naturaleza dinámica de las relaciones familiares, sino que coloca a las personas adultas mayores en una situación de desventaja estructural. En los términos en que actualmente se encuentra la legislación, esta disposición genera un trato desigual injustificado frente a otros beneficiarios, lo que vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación; restringe de manera indebida el acceso a una prestación esencial, afectando el derecho a la seguridad social; y debilita la protección del núcleo familiar, al impedir que los derechos generados por la persona trabajadora se traduzcan en apoyo efectivo para sus ascendientes. En consecuencia, la norma vigente resulta

contraria a los principios constitucionales de dignidad humana, progresividad de los derechos sociales y protección a la familia.

Este diagnóstico encuentra sustento también en la interpretación constitucional desarrollada por el Poder Judicial de la Federación. En particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1282/2017[1], analizó el alcance del derecho a la pensión por causa de muerte en favor de ascendientes, en un contexto en el que la ley establecía un orden de prelación que privilegiaba a cónyuge e hijos sobre los padres. En dicho asunto, la parte quejosa planteó que esa configuración normativa podía generar condiciones de desigualdad y afectar el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Si bien la Segunda Sala concluyó que el esquema legal de preferencia no era, en sí mismo, inconstitucional, también dejó en claro que el análisis del derecho a la seguridad social debe realizarse a la luz de los principios de igualdad, no discriminación y protección de grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo que las pensiones por causa de muerte tienen como finalidad garantizar condiciones mínimas de subsistencia a los familiares del asegurado.

Desde el parámetro constitucional, resulta ineludible recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al tiempo que prohíbe cualquier forma de discriminación que menoscabe los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a la seguridad social, el cual debe entenderse en su dimensión más amplia, proyectándose hacia el entorno familiar de la persona trabajadora, de manera que sus familiares y dependientes económicos gocen de protección en condiciones de igualdad frente a contingencias como la muerte del asegurado.

A partir de este marco, la presente iniciativa plantea una reforma de fondo cuyo alcance es claro: eliminar el requisito de acreditación de dependencia económica para que los padres puedan acceder a la pensión, reconociendo su derecho en función del vínculo jurídico y familiar, en ausencia de beneficiarios preferentes. En términos concretos, se modifica la fracción IV del artículo 108 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como la fracción IV del artículo 136 de la

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. (2018). Amparo en revisión 1282/2017. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. 23 de mayo de 2018.

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para establecer que, a falta de cónyuge, concubina o concubinario, hijas o hijos, tendrán derecho a la pensión los padres, eliminando cualquier condicionante relativa a la dependencia económica previa.

Asimismo, se armoniza el lenguaje jurídico bajo un enfoque de derechos, incorporando una referencia expresa a niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo la perspectiva de protección integral de la familia. Este ajuste no sólo corrige una barrera administrativa, sino que redefine el alcance del derecho a la pensión, orientándolo hacia un modelo más justo y accesible.

Los alcances de esta reforma son múltiples. Amplía la cobertura del sistema de pensiones para los ascendientes, elimina cargas probatorias excesivas, simplifica los procedimientos administrativos y fortalece el principio de seguridad jurídica. Además, reafirma el carácter social del sistema de pensiones del ISSEMyM, al asegurar que los derechos generados por el trabajo de las y los servidores públicos se traduzcan en protección real para su familia más cercana.

Esta propuesta se alinea con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023–2029 y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, al avanzar en la garantía del derecho a la seguridad social y en la protección de las personas adultas mayores. Se trata, en esencia, de una reforma que responde a la realidad social, corrige una omisión normativa y fortalece el enfoque de derechos humanos en la legislación estatal.

A efecto de mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
ARTÍCULO 108.- … I. a III. … IV. A falta de cónyuge, concubina o concubinario, hijas o hijos, tendrán derecho los padres siempre que hubiesen dependido económicamente del servidor público durante los últimos cinco años previos a su fallecimiento. V. …	**ARTÍCULO 108.-** … I. a III. … IV. **A falta del cónyuge, niñas, niños, adolescentes que sean hijas o hijos, concubina o concubinario, a los padres.** V. …
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	

ARTÍCULO 136. … … I. a III. … IV. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte; V. …	**ARTÍCULO 136.** … … I. a III. … IV. A falta del cónyuge, **niñas, niños, adolescentes que sean hijas o hijos**, concubina o concubinario, **a los padres**; V. …

La modificación propuesta se alinea con los principios de justicia social, dignidad humana y protección a la familia, y representa un paso firme hacia un sistema de seguridad social más incluyente, más humano y cercano a la realidad de nuestro pueblo.

Hoy no se trata de modificar un requisito administrativo; se trata de corregir una injusticia. Se trata de reconocer que detrás de cada servidor público hay una familia, y que cuando falta quien sostenía ese hogar, el Estado no puede voltear hacia otro lado. No podemos permitir que la burocracia le cierre la puerta a quienes más lo necesitan. Esta reforma es, en esencia, un acto de justicia social y de responsabilidad pública.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL Y PROTECCIÓN A LOS ASCENDIENTES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS**, solicitando respetuosa se le de el debido trámite legislativo y reglamentario aplicable.

ATENTAMENTE

DIP. VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO
GRUPO PARLAMENTARIO DE morena
DISTRITO XXVIII AMECAMECA

Dip. Valentín
Martínez Castillo
Distrito XXVIII Amecameca

DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IV del artículo 108 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 108.- …

I. a III. …

IV. A falta del cónyuge, niñas, niños, adolescentes que sean hijas o hijos, concubina o concubinario, **a los padres**.

V. …

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del Artículo 136 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136. …

…

I. a III. …

IV. A falta del cónyuge, niñas, niños, adolescentes que sean hijas o hijos, concubina o concubinario, **a los padres**;

V. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las solicitudes en trámite se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes más favorables.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año 202__.